

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-20/2014**

ACTORA: GLADIS LÓPEZ BLANCO

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Gladis López Blanco a fin de impugnar de manera destacada, la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante la cual se niega a la actora su solicitud de tener por presentada la evaluación en línea, como parte del proceso de su aspiración a participar en la selección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.1 Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.

El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional emitió Convocatoria para la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, la cual tendrá verificativo el veintinueve de marzo de dos mil catorce. En la convocatoria de mérito, se especifica que en la Asamblea Nacional se llevará a cabo la ratificación de los Consejeros Nacionales que se elegirán en las asambleas estatales.

Adjunto a la convocatoria referida, se encuentran los Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, documento en el cual se encuentra detallado el procedimiento *“De la elección de las candidaturas a Consejeros Nacionales que se propondrán a las Asambleas Estatales”*, al cual deberán sujetarse las asambleas estatales.

1.2 Convocatoria para Evaluar a quienes deseen contender como aspirantes a Consejeros Nacionales.

El veinte de noviembre de dos mil trece, se emitió por conducto de la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, la Convocatoria para la Evaluación

de los interesados en participar como aspirantes a Consejeros Nacionales, en las dos modalidades: *“Entrevista en Línea”*, para el caso de los Consejeros Nacionales actuales y, *“Examen en Computadora”*, para los demás miembros activos.

1.3 Registro de Gladis López Blanco de la convocatoria a examen.

La actora afirma en su demanda, que el veinticinco de noviembre (sic) de dos mil trece, ingresó su solicitud de inscripción a que refiere la convocatoria para evaluar a los miembros activos del Partido Acción Nacional que deseen participar en el proceso interno de selección de Consejeros Nacionales de ese instituto político –precisada en el resultando que antecede-, con el objeto de presentar la entrevista en línea; sin embargo, casi cuando iba a concluir su registro se abrió otra ventana donde se indicaba que eligiera fecha y hora para aplicar la evaluación de conocimientos.

1.4 Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal para la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

El doce de diciembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán emitió la Convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes de ese instituto político en el Estado de Michoacán, a celebrar la Asamblea Estatal el día nueve de marzo de dos mil catorce, en la cual, el punto doce del orden del día señala que se llevará a cabo la *“Elección de Consejeros Nacionales para el periodo 2014-2016”*.

SUP-JDC-20/2014

Adjunto a la convocatoria de referencia obran los lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal, donde entre otras cuestiones, se señalan los requisitos para participar como aspirante a Consejero Nacional.

1.5 Convocatoria para la celebración de las Asambleas Municipales para la elección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

La actora aduce que en las fechas que a continuación se indican, se emitieron las convocatorias para la celebración de las correspondientes Asambleas Municipales Ordinarias, siendo que entre los puntos de las respectivas órdenes del día por desahogarse en el apartado de votación, se encuentra prevista la *“Elección de las propuestas del Municipio para integrar el Consejo Nacional”*.

MUNICIPIO	FECHA DE LA CONVOCATORIA
ACUITZIO	No menciona
APORO	No menciona
ARIO DE ROSALES	17-dic
ALVARO OBREGÓN	17-dic
APATZINGAN	03-ene
ARTEAGA	16-dic
BRISEÑAS	16-dic
CHARO	17-dic
CHAVINDA	No menciona
COAHUAYANA	16-dic
COALCOMAN	16-dic
COTIJA	No menciona
ECUANDUREO	16-dic
HIDALGO	17-dic
HUETAMO	17-dic
IXTLAN	No menciona
JACONA	16-dic

MUNICIPIO	FECHA DE LA CONVOCATORIA
JIQUILPAN	16-dic
LA HUACANA	03-ene
LA PIEDAD	16-dic
LÁZARO CÁRDENAS	16-dic
LOS REYES	17-dic
MARAVATIO	17-dic
MARCOS CASTELLANOS	16-dic
MORELIA	16-dic
MUJICA	03-ene
NAHUATZEN	No menciona
PARANGARICUTIRO	No menciona
PAJACUARAN	16-dic
PARACHO	17-dic
PARACUARO	03-ene
PATZCUARO	17-dic
PENJAMILLO	16-dic
PERIBAN	17-dic
PURUANDIRO	16-dic
QUIROGA	17-dic
SAHUAYO	16-dic
SALVADOR ESCALANTE	17-dic
SAN LUCAS	17-dic
SANTA ANA MAYA	17-dic
TACAMBARO	17-dic
TANGANCICUARO	17-dic
TARETAN	18-dic
TARIMBARO	17-dic
TEPALCATEPEC	03-ene
TINGUINDIN	No menciona
TLALPUJAHUA	17-dic
TIQUICHEO	No menciona
TUXPAN	17-dic
TZITZIO	17-dic
URUAPAN	17-dic
VENUSTIANO CARRANZA	16-dic
ZACAPU	17-dic
ZAMORA	17-dic
ZINAPECUARO	17-dic
ZIRACUARETIRO	No menciona

MUNICIPIO	FECHA DE LA CONVOCATORIA
ZITACUARO	17-dic

1.6 Escrito de aclaración y petición.

El quince de enero de dos mil catorce, Gladis López Blanco presentó en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido a la Secretaria General del aludido órgano partidista, por el que formuló solicitud de aclaración y petición de que se le tuviera por registrada y aprobada respecto de la entrevista en línea cuyo registro no logró completar con motivo de un supuesto error informático.

1.7 Informe rendido a petición de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Director de Sistemas de la Tesorería del Partido Acción Nacional rindió informe a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, señalando que del comprobante exhibido por Gladis López Blanco se apreciaba que la mencionada ciudadana se registró en línea para elaborar el *“Examen en Computadora”* y no para la *“Entrevista en Línea”*, además de precisar que la Dirección a su cargo monitoreó y vigiló el buen funcionamiento del sistema, sin encontrar fallas informáticas el día que la Consejera Nacional llevó a cabo el proceso de su registro en línea.

1.8 Respuesta de la Secretaria General del Partido Acción Nacional al escrito de aclaración.

El veintitrés de enero del presente año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta al escrito precisado en el resultado que antecede, por el que informo a la ahora actora que quedaba descartada la posibilidad de que el sistema haya emitido por error una “constancia de registro a convocatoria para examen”, y no así, la constancia de haber realizado la entrevista en línea, al tenor literal siguiente:

Enero 23, 2014

GLADIS LÓPEZ BLANCO

Consejera Nacional
Presente

Estimada Gladis:

A petición tuya, en mi calidad de Secretaria General, doy respuesta a tu comunicación recibida el 15 de enero, en la que solicitas realizar entrevista en línea para aspirante a Consejo Nacional, fuera del tiempo establecido para ello.

Anexo a la presente la respuesta de la Dirección de Sistemas que por sí sola se explica, y que solicitamos como lo pides Anexo a la presente la respuesta de la Dirección de Sistemas que por sí sola se explica, y que solicitamos como lo pides en tu comunicación. Como leerás, queda descartada la posibilidad de que el sistema haya emitido por error una “constancia de registro a convocatoria para examen”, y no la constancia de haber realizado la entrevista en línea, a la que tenías derecho en tu calidad de actual consejera nacional.

La “constancia de registro a convocatoria de examen” que anexas a tu comunicación, comprueba efectivamente tu voluntad de seguir participando en el Consejo Nacional, pero la misma indica con claridad el día y la hora -elegidos por ti- para completar el trámite que iniciaste al llenar este formato, es decir, la realización del examen. Al no haberte presentado, ni solicitado soporte técnico o expresado alguna duda, el trámite quedó trunco.

Por otro lado, el plazo para aclaraciones, y en su caso correcciones, sobre las entrevistas en línea y los exámenes, venció el 20 de diciembre, por lo que el trámite iniciado por ti se consideró definitivamente inconcluso.

Lamento de verdad que no hayas cumplimentado los requisitos para registrarte como aspirante a consejera nacional en los plazos marcados por la convocatoria respectiva, pero no será posible hacer excepciones a lo que en ella se estipula.

Te envío un cordial saludo y quedo atentamente.

(firma ilegible)
Cecilia Romero Castillo
Secretaria General

SUP-JDC-20/2014

La actora manifiesta que el veintitrés de enero del este año, tuvo conocimiento del acto que reclama de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional transcrito.

1.9 Comunicación del Secretario Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán.

El veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el oficio signado por el Secretario Nacional de Formación y Capacitación por el que indica al Presidente del señalado órgano partidista estatal, que Gladis López Blanco no se registró ni presentó evaluación en la modalidad de entrevista en línea, sino que, conforme a sus archivos, la aludida ciudadana se registró para hacer el examen en computadora el día nueve de diciembre de dos mil trece, en el horario de las nueve a las once de la mañana, sin que presentara dicho examen.

2.1 Promoción del juicio ciudadano.

El veintinueve de enero de dos mil catorce, Gladis López Blanco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante la cual se niega a la actora su solicitud de tener por presentada la evaluación en línea, como parte del proceso de su

aspiración a participar en la selección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, haciendo valer, los siguientes:

"[...]"

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el hecho de que no se me apliquen las mismas reglas que a los demás Consejeros Nacionales respecto de la entrevista en línea, toda vez que como lo señalé en el capítulo de hechos, el sistema no me permitió ingresar con la modalidad que me correspondía, es decir a la entrevista en línea, y no se me está tratando con la equidad que se aplicó a los demás consejeros.

Como puede apreciarse en la convocatoria para la evaluación para participar en la elección de Consejero Nacional, concretamente en la página 4, se señala que los actualmente consejeros se les aplicará:

16. Al momento de la inscripción del aspirante, se aplicará la evaluación en modalidad de "Entrevista en línea"

17. La inscripción y evaluación se realizará en la siguiente liga: <http://ww2.pan.org.mx/eventoscursoscapacitadores/> exclusivamente del jueves 21 de noviembre al lunes 2 de diciembre de 2013, fuera de este periodo, el aspirante no podrá realizar evaluación alguna.

18. El aspirante deberá, al momento de su inscripción, contestar su evaluación la cual será enviada automáticamente al sistema que la validará y se calificará de manera estricta.

Sin embargo, a la suscrita el sistema abrió una ventana diferente en la que se me solicitaba escoger fecha y hora para la evaluación en línea, es decir, no se me aplicó de manera igualitaria que a los demás compañeros que también son Consejeros. Aunado a eso, me señalan las autoridades del Partido que no existe ya la posibilidad de reencausar mi solicitud o atenderla, toda vez que señalan por una parte la Secretaria General que mi proceso está inconcluso, es decir, admite que si me inscribí pero que está inconcluso, y la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación señalan que no me inscribí, lo cual genera incertidumbre respecto de mi proceso, y además están generando inequidad, toda vez que a la suscrita le están aplicando reglas diferentes porque si es cierto que señalan que el sistema no tiene errores, quiere decir que desde un principio el sistema no me reconoce como Consejera Nacional y que amañadamente el sistema abrió la ventana para que presentara examen de evaluación cuando en realidad me correspondía aplicar la entrevista en línea. Lo más grave del presente asunto es que se me deja en un total estado de indefensión por lo que paso a explicar en mi agravio segundo.

Sumado a todo lo anterior, cabe precisar que la convocatoria al proceso de evaluación resulta inexacta, incluso confusa, toda vez

que en ella en ningún momento se adjunta un manual y tampoco se publicó alguno en el cual los aspirantes al Consejo pudiéramos auxiliarnos en el sistema al momento de hacer nuestro registro.

También resulta importante destacar que la convocatoria del proceso de evaluación solo regula aclaraciones, no medios de impugnación, y en observancia a esto, la suscrita presentó una aclaración. La cual en lugar de ser debidamente contestada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue resuelto por la Secretaria General, toda vez que el procedimiento que se regula es una aclaración y que en lo no previsto, como es el caso sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual en la especie no ocurrió.

SEGUNDO.- El solo hecho de que no se me valide mi proceso de inscripción y se califique mi evaluación o no se me permita presentarla atenta, además en contra de la equidad, en contra de mi derecho de ser votada. Paso a explicar el motivo.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, vigentes a partir del 6 de noviembre del 2013, los requisitos para ser Consejero Nacional son:

Artículo 26

1. Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;
- f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos.

Como es visible en el inciso d) del primer párrafo del artículo antes transcrito, se puede apreciar que es uno de los requisitos para poder contender el haber acreditado la evaluación en cualquiera de sus modalidades.

Al no contar la suscrita con el comprobante que me tenga por acreditada la evaluación, se me impide participar por completo en todas y cada una de las etapas del proceso de selección de Consejeros Nacionales para el periodo 2014-2016. Si por causas de que la suscrita no hubiera obtenido una calificación aprobatoria, no hubiera participado o intentado el registro, es entendible que no pueda participar, pero la realidad es que seguí todos los pasos para lograr acreditar mi evaluación y la falta de certeza y de claridad en la convocatoria, me genera un agravio en el que se vulnera mi derecho de ser votada.

Es indispensable el documento que avala la aprobación de la evaluación, como se puede apreciar en las convocatorias municipales, se señala en el punto 2 del capítulo segundo relativo al "Registro de los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional":

2. Podrán ser aspirantes a ser propuestas del municipio al consejo nacional (sic), quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser militante de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria es decir, haber ingresado como militante antes del 29 de marzo de 2009.

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;

c) No haber sido sancionado por alguna comisión de orden en los tres años anteriores a la elección del consejo nacional.

d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria

e) Haber participado como integrante de algún CDM, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;

f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos.

g) Presentar breve descripción de trayectoria partidista, fotografía y copia de la credencial de elector.

A su vez el artículo 3 señala:

3. Quienes cumplan con los requisitos anteriores podrán solicitar personalmente su registro ante el secretario general del órgano directivo municipal o quien este designe para tal efecto.

Como lo cité con anterioridad, sin el documento que avale mi evaluación aprobatoria se me negará el registro y no por un error atribuible a la suscrita, el comité Ejecutivo nacional debe hacerse responsable del sistema mediante el cual nos evaluaron y el cual no permite una inscripción certera.

Lo más grave es que si no puedo contender en las asambleas municipales en las que estoy interesada como la de Morelia y Maravatio, entre otras, se me deja en estado de indefensión y sin poder presentarme a contender en la Asamblea Estatal y a su vez en la Asamblea Nacional.

La convocatoria a la Asamblea estatal en su artículo 28 señala:

28. Podrán ser aspirantes a ser propuestas del municipio al consejo nacional (sic), quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser militante de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria es decir, haber ingresado como militante antes del 29 de marzo de 2009.

b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los

SUP-JDC-20/2014

Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido;

c) No haber sido sancionado por alguna comisión de orden en los tres años anteriores a la elección del consejo nacional.

d) Acreditar la evaluación en los términos de la convocatoria y lineamientos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria

e) Haber participado como integrante de algún CDM, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular;

f) No haber sido removido como consejero nacional o estatal, en el periodo inmediato anterior, en términos del artículo 31, numeral 3 de los Estatutos.

g) Presentar breve descripción de trayectoria partidista, fotografía y copia de la credencial de elector.

A su vez el artículo 29 señala:

29. El proceso de evaluación al que hace referencia el inciso d) del párrafo anterior será de conformidad a los lineamientos emitidos por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación

Así mismo como es visible en la convocatoria nacional en la página 3, artículo 13, se señala:

13. La elección de los consejeros nacionales se realizará de conformidad a lo establecido por el artículo 27 de los Estatutos y por el capítulo tercero del ROEM (Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido).

Artículo 27

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso l) del artículo 25, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;

II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y

III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.

Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.

c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del

presente artículo.

d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

Así mismo la suscrita considera que la autoridad señalada como la responsable, ha interpretado mis garantías de manera restrictiva y no desde el punto de vista más amplio y en favor del gobernado para salvaguardarle los derechos político electorales. Así mismo mi voluntad se encuentra plenamente demostrada, toda vez que inicié el trámite conducente y que la interpretación de mis garantías debe ser en mi favor para procurar su ampliación y no la limitación de las mismas.

Aunado a esto, como lo señale con anterioridad, mi preocupación principal radica en que los términos para una impugnación partidaria son demasiado justos, e incluso en algunos casos estaría imposibilitada a registrarme en el tiempo que señalan algunas convocatorias, sobre todo aquellas que se celebraran el 13 de febrero, por lo cual en caso de procedencia de mi medio de impugnación solicito se ordene mi registro para ser incluida aunque el término haya expirado.

[...]"

2.2 Tramitación de la demanda del juicio ciudadano y remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

La demanda fue tramitada por la responsable y remitida para su conocimiento y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

2.3 Integración del expediente del juicio ciudadano.

El seis de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-12/2014** y remitirlo a la Ponencia de la

SUP-JDC-20/2014

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy para que acordara lo que en Derecho procediera.

2.4 Acuerdo en el que la Sala Regional eleva a la Sala Superior consulta competencial a fin de que se determine a quién corresponde conocer y resolver el juicio ciudadano.

El propio seis de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional en actuación colegiada emitió acuerdo en el que estimó pertinente elevar consulta competencial a la Sala Superior, a fin de que este órgano jurisdiccional determine a qué Sala compete conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gladis López Blanco.

2.5 Recepción en la Sala Superior del expediente integrado con motivo del juicio ciudadano.

Por oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-43/2014, suscrito por el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de febrero de dos mil catorce, se notificó el Acuerdo de Sala en el que se eleva consulta competencial y se remite el expediente original identificado con la clave ST-JDC-12/2014.

2.6 Sustanciación.

Mediante proveído dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó formar el expediente **SUP-JDC-20/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-176/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2.7 Acuerdo de Sala en el que se asume competencia.

El doce de febrero de dos mil catorce, la Sala Superior de manera colegiada acordó asumir competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gladis López Blanco.

2.8 Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-JDC-20/2014

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de defensa promovido por una militante de un instituto político en el que alega presuntas violaciones a su derecho a ser votada a un cargo partidista nacional del instituto político al cual está afiliada, así como de conformidad con lo determinado en el Acuerdo de Sala mediante el cual la Sala Superior decidió asumir competencia.

SEGUNDO. *Per saltum.* Del escrito de demanda relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-20/2014, se advierte que la promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del citado juicio.

Al respecto, se estima necesario puntualizar que por virtud de la reforma constitucional en materia electoral del año dos mil siete, particularmente, la realizada a los artículos 41, Base I, párrafo último y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de esa anualidad, entre otras cuestiones, se delinearon aspectos en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, para estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

De esa forma, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal, se dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos de la Constitución y la Ley.

A su vez, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución General de la República, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

Tal cuestión, igualmente se hizo notar en la reforma acaecida al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, ya que en su numeral 46, se precisó que para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I, del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, el propio código electoral, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; en donde las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los términos que establezcan los ordenamientos jurídicos referidos.

En consecuencia, de lo establecido en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-20/2014

Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado contra actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Como se puede advertir, se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, el promovente agote las instancias internas para impugnar los actos que emita el órgano del partido político al que pertenece, que el o los interesados consideren violatorios de sus derechos político-electorales.

Sobre el tema en cuestión, cabe hacer notar que la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- ✚ Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
- y
- ✚ Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

justiciables, toda vez que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, acorde con la jurisprudencia 9/2001, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**

Es importante resaltar que la necesidad de agotar los medios intrapartidistas de defensa está impuesta constitucional y legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad indispensable para ocurrir a la jurisdicción del Estado, porque el deber jurídico que impele a los partidos políticos instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de conseguir el objetivo de

SUP-JDC-20/2014

garantizar al máximo posible la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, sin dejar de asegurar, al propio tiempo, el respeto irrestricto a los derechos político-electorales de todos y cada uno de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción del Estado, derecho que es irrenunciable.

De lo expuesto, se advierte que para promover los medios de impugnación en materia electoral federal y, específicamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, salvo determinadas excepciones, es requisito de procedibilidad el agotar, en forma previa, las instancias establecidas en las normas jurídicas aplicables al caso concreto, a fin de combatir los actos o resoluciones que causen molestia a los interesados y lograr así su revocación, modificación o anulación.

Hecho lo anterior, en caso de no encontrar la satisfacción de su pretensión, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para defender el derecho presuntamente violado en su perjuicio.

Así, el agotamiento de los principios de definitividad y firmeza, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conlleva la carga procesal de que los interesados sólo puedan ocurrir a la vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución, en la medida de lo posible, en el goce de los derechos controvertidos

que estiman conculcados con las violaciones aducidas; de ahí que no se justifica ocurrir a la vía de impugnación extraordinaria, cuando es procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa ordinario, que resulta eficaz para lograr lo pretendido.

En el caso, la actora solicita a este órgano jurisdiccional electoral federal conozca *per saltum* de su impugnación, porque desde su perspectiva, el agotamiento de la instancia partidista podría hacer nugatorios los derechos que aduce como vulnerados.

Tal y como se solicita, la Sala Superior debe conocer el presente juicio vía *per saltum* dado que las Asambleas Municipales ordinarias de Maravatio y Morelia, Michoacán, donde entre otros aspectos, se elegirán las candidaturas para ser propuestas de los municipios al cargo de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional, a las cuales desea asistir la enjuiciante, en su calidad de actual Consejera Nacional, tendrán verificativo los días dieciséis y veintitrés de febrero del año en curso, respectivamente.

Ante ello, si se ordenara el agotamiento de la instancia intrapartidista prevista en el artículo 77, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, como lo es el recurso de revisión ante la Comisión Permanente, que es procedente para combatir los actos del procedimiento para la elección de Consejeros Nacionales, no existiría certeza de que fuera resuelto antes de la celebración de las aludidas Asambleas; de ahí que este órgano jurisdiccional deba imponerse del asunto a fin de salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la justiciable.

SUP-JDC-20/2014

Sobre el particular, conviene señalar que no pasa inadvertido para este tribunal constitucional, que el medio de defensa intrapartidario señalado, si bien se encuentra previsto, también lo es, que carece de reglamentación los aspectos atinentes a los plazos para su impugnación, trámites, sustanciación y resolución, dado que aun se encuentra pendiente de emitir la normatividad correspondiente.

Lo anterior, constituye una razón adicional para justificar la procedencia de la vía *per saltum* solicitada, en atención a que de obligarse a la accionante agotar un medio de defensa intrapartidario que carece de las reglas base para su interposición, tramitación, sustanciación y resolución, conllevaría imponerle una carga desproporcionada, en tanto la carencia de las reglas para ello, generan un estado de incertidumbre con respecto a las formalidades esenciales conforme a las cuales debe regirse tal recurso.

Así, la sola previsión estatutaria que contempla el recurso intrapartidario en comento, no demerita la posibilidad de que se resuelva el presente medio impugnativo, máxime que ante la urgencia para resolver la controversia planteada no es dable poner en riesgo la tutela de los derechos que se estiman vulnerados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que es una de las autoridades señaladas con el carácter de responsables, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y órganos responsables; además se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto la enjuiciante manifiesta que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el propio día en que se dictó la determinación cuestionada, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

De esa manera, teniendo en consideración por un lado, que el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano transcurrió del veinticuatro al veintinueve de enero del año en curso, habida cuenta que deben descontarse los días veinticinco y veintiséis por corresponder a sábado y domingo, y por otro, que en la demanda se presentó el veintinueve de enero, según se aprecia el sello de recepción de tal recurso, entonces, la promoción del juicio se estima oportuna.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, porque de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando

consideren que los actos o resoluciones de los partidos en los que militan violan alguno de sus derechos político-electorales, como es el atinente a ser votado para un cargo intrapartidario.

d) Interés jurídico. La accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar la respuesta de la Secretaria General del Partido Acción Nacional, donde en contestación a su petición, le niega la posibilidad de tener por presentada su evaluación en línea, la cual se encuentra prevista como uno de los requisitos para poderse registrar como aspirante a Consejera Nacional, tanto en los estatutos del partido como en la convocatoria emitida al efecto.

e) Definitividad. Debe considerarse satisfecho el requisito en mención, en términos de lo razonado en el considerando que antecede, donde se tuvo por justificado el *per saltum* para acudir directamente a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse oficiosamente alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Del examen de la demanda se advierte que el enjuiciante señala como acto reclamado, de manera destacada: *“El documento de fecha 23 de enero de 2014, suscrito por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Lic. Cecilia Romero Castillo, dirigida a la suscrita, en la cual me niega ni solicitud de tener por presentada mi evaluación en línea por un error en el sistema de inscripción*

informático atribuible al Comité Ejecutivo Nacional por conducto de la Secretaría Nacional de Capacitación y Formación del Partido Acción Nacional [...]”.

Cabe señalar que en la demanda se observa un capítulo de actos que la justiciable reclama de las autoridades siguientes:

1. Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y su Secretaria General, la negativa a la solicitud que elevó la accionante, de tener por cumplido el requisito para obtener su registro como aspirante y posible candidata al Consejo Nacional, consistente en la aprobación de la evaluación de la entrevista en línea.
2. De la Secretaría Nacional de Capacitación y Formación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser responsable del supuesto error informático que se generó en su perjuicio, durante el proceso de inscripción en línea a la evaluación, el cual se encuentra previsto como requisito para contender en el proceso electivo de Consejeros Nacionales de ese partido político.
3. Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por ser el órgano que emitió la Convocatoria a la Asamblea Estatal, en la que se le negará participar, en virtud de no contar con el documento que avala la presentación y aprobación de la evaluación o de la entrevista en línea.
4. De los Comités Directivos Municipales que celebrarán las Asambleas ordinarias, puesto que al carecer del documento que avale la presentación y aprobación de la evaluación o

de la entrevista en línea, la actora no podrá solicitar su registro a tales asambleas municipales.

Como se aprecia, el primer acto corresponde al que se combate de manera destacada; mientras que el segundo, se controvierte a partir de que constituyen la base de la impugnación destacada, dado que en el ocurso inicial, la justiciable sostiene que se trata del error informático que generó su aducida imposibilidad para presentar la evaluación de entrevista en línea y, con ello, que no pudiera cumplir con el requisito exigido para participar como aspirante a Consejera Nacional en el proceso de selección convocado a tal fin; amén, de argumentar que la convocatoria al proceso de evaluación resulta inexacta y confusa porque tampoco contiene o se adjunta algún manual al que los aspirantes pudieran acudir para auxiliarse en su registro ante eventuales problemas informático-técnicos.

Finalmente, los dos últimos actos se controvierten sólo en vía de consecuencia, esto es, derivado de los efectos que se generan ante la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos en los estatutos y en la convocatoria, consistentes en que no podrá continuar en el proceso de selección a la aspiración de Consejera Nacional.

QUINTO. *Litis a resolver, causa de pedir y método de estudio de los conceptos de agravio.* De lo expuesto con antelación se desprende que la controversia a dilucidar se centra, de manera fundamental, en determinar si asiste razón a la enjuiciante, al quejarse de que indebidamente se le impide continuar en el proceso de selección de Consejeros Nacionales del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque a decir de la enjuiciante, el derecho a ser votada, del que indebidamente le pretenden privar los órganos partidarios responsables, no obedece a una causa que le sea imputable.

Ello, porque un error informático le impidió obtener su registro para estar en condiciones de contender en el supracitado proceso de selección interno para ocupar el cargo de Consejeros Nacionales, toda vez que al intentar registrarse para aplicar la evaluación en la modalidad de entrevista en línea, el sistema *“...abrió una ventana diferente en la que se me solicitaba escoger fecha y hora para la evaluación en línea”*, esto es, le cerró la oportunidad para presentar su entrevista en línea a que tiene derecho, dado su carácter de actual Consejera Nacional.

Asimismo, porque la causa que se erigió en obstáculo para que la enjuiciante pudiera resolver el error informático presentado, parte de la propia Convocatoria para presentar la evaluación en las modalidades de *“Entrevista en línea”* y de *“Examen en Computadora”* de veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud de que sus bases son inexactas y confusas para solucionar este tipo de eventualidades, siendo que tampoco contiene o se adjunta algún manual que contribuyera a subsanar cualquier problema técnico o informático al momento de hacer el registro para presentar la evaluación en cualquiera de las dos modalidades referidas.

Por lo que de ese modo, se vio imposibilitada de cumplir con el requisito establecido en el artículo 26, inciso d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en términos de los numerales 15, 16,

SUP-JDC-20/2014

17 y 18, de la Convocatoria para presentar la evaluación en las modalidades de "Entrevista en línea" y de "Examen en Computadora" emitida por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación de ese instituto político el veinte de noviembre de dos mil trece, dirigida a sus miembros activos que desearan participar como aspirantes a Consejeros Nacionales.

Así, por razón de método, se estudiarán en primer lugar los agravios relacionados con la respuesta a la solicitud de la actora, a través de la cual, se niega a la enjuiciante la posibilidad de que presente su entrevista en línea a fin de que pueda continuar dentro del proceso de selección al multicitado cargo partidista nacional.

Lo anterior, porque del resultado del análisis que se haga de tales disensos, depende la legalidad de los actos que se produzcan en vía de consecuencia, como son los que se reclaman para participar en las Asambleas Municipales y Estatal, respectivamente.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad formulados por la actora, se resuelven en los términos siguientes.

Por cuanto hace al disenso relativo a que deviene ilegal la Convocatoria para presentar la evaluación en las modalidades de "Entrevista en línea" y de "Examen en Computadora" de veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud de que sus bases son inexactas y confusas para solucionar este tipo de eventualidades, siendo que tampoco contiene o se adjunta algún manual que contribuyera a subsanar cualquier problema técnico o informático al momento de hacer el registro para presentar la evaluación en

cualquiera de las dos modalidades referidas, se califica como **inoperante**, en atención a que se combate en forma inoportuna.

En efecto, la convocatoria de mérito se emitió por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional desde el veinte de noviembre de dos mil trece, siendo que la actora tuvo conocimiento de ésta en esa propia data –según se aprecia de la relatoría que hace en los antecedentes de la demanda, concretamente en el numeral tres-, aspecto que se corrobora, a través del hecho relativo a que intentó inscribirse para presentar su evaluación en la modalidad de entrevista en línea –tal como se obtiene de lo narrado en el antecedente marcado con el numeral seis de su curso inicial-.

Así, aun cuando la accionante tuvo pleno conocimiento de la convocatoria en cuestión; es decir, de las bases establecidas para cumplir con el requisito de evaluación exigido por el artículo 26, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la consintió al someterse a las reglas ahí previstas, en lugar de combatirla oportunamente a través de los medios de defensa procedentes, si es que la consideraba inexacta, confusa, incompleta o violatoria de sus derechos político-electorales derivados de su militancia partidista.

De esa manera, la convocatoria alcanzó firmeza y definitividad, situación que jurídicamente se erige en obstáculo para revisar hasta ahora la ilegalidad planteada, como consecuencia de la extemporaneidad en su impugnación.

Enseguida se estudian los argumentos en los que se sustenta la causa de pedir de la justiciable, a efecto de que la Sala

SUP-JDC-20/2014

Superior revoque el acto combatido y ordene a los órganos intrapartidistas competentes le permitan realizar la evaluación a través de la modalidad de entrevista en línea, para estar en condiciones de continuar en el proceso de su aspiración a ser propuesta como candidata a Consejera Nacional, los cuales se califican como sustancialmente **fundados**.

Para tal fin, conviene resaltar que en las constancias de autos obran agregadas las pruebas que la actora exhibió con su demanda, consistentes en:

- Copia simple de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional, expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político el diecinueve de noviembre de dos mil trece –documento que también obra en copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en atención a que se adjuntó por la responsable al rendir su informe circunstanciado-.
- Copia simple de la Convocatoria para presentar la evaluación en las modalidades de “*Entrevista en línea*” y de “*Examen en Computadora*”, emitida por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional el día veinte de noviembre de dos mil trece, dirigida a sus miembros activos que deseen participar como aspirantes a Consejeros Nacionales –documento que igualmente obra en copia certificada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud de que se adjuntó por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, a celebrarse el nueve de marzo de dos mil catorce, la cual fue emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político el doce de diciembre de dos mil trece.
- Copia simple de las Convocatorias a las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Maravatio y Morelia, ambas del Estado de Michoacán, a celebrarse los días dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil catorce, respectivamente, las cuales fueron emitidas por el Comité Directivo Estatal.
- Copia simple de la credencial de elector de la accionante Gladis López Blanco.
- Copia simple de la impresión de la página oficial del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a través de la cual, la enjuiciante pretende acreditar su calidad de miembro activo y actual Consejera Nacional.
- Copia simple de la impresión de la constancia de registro a convocatoria de examen, a nombre de Gladis López Blanco, datada el dos de diciembre de dos mil trece, con folio EXC0003254, en la que se aprecia que la mencionada ciudadana se registró con el objeto de presentar su examen el lunes nueve de diciembre del año próximo pasado, en un horario de las nueve a las once de la mañana.

SUP-JDC-20/2014

- Foja uno del escrito dirigido por Gladis López Blanco a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de solicitar se le tenga por presentada la evaluación en línea o se le permita presentarla, dado que al momento de su registro *“...emitió por error una ‘constancia de registro a convocatoria para examen’”*, cuando en su calidad de Consejera Nacional debió expedirse el registro para entrevista en línea. En esta foja obran asentados los sellos de acuse de recibo de fecha quince de enero de dos mil catorce, que avalan la presentación de ese recurso ante la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del supracitado instituto político.
- Copia simple del oficio suscrito por el Director de Sistemas de Tesorería Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, donde se informa que del comprobante exhibido por Gladis López Blanco se apreciaba que la mencionada ciudadana se registró en línea para elaborar el *“Examen en Computadora”* y no para la *“Entrevista en Línea”*, además de precisar que la Dirección a su cargo monitoreó y vigiló el buen funcionamiento del sistema, sin encontrar fallas informáticas el día que la Consejera Nacional llevó a cabo el proceso de su registro en línea.
- Copia simple de la respuesta emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el veintitrés de enero de dos mil catorce,

mediante la cual se niega a la actora su solicitud de tener por presentada la evaluación en línea, como parte del proceso de su aspiración a participar en la selección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político.

- Oficio signado por el Secretario Nacional de Formación y Capacitación del Partido Acción Nacional dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán, por el que se indica que Gladis López Blanco no se registró ni presentó evaluación en la modalidad de entrevista en línea, sino que, conforme a sus archivos, la aludida ciudadana se registró para hacer el examen en computadora el día nueve de diciembre de dos mil trece, en el horario de las nueve a las once de la mañana, sin que presentara dicho examen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consideración de la Sala Superior las documentales de cuenta merecen valor convictivo para demostrar los hechos siguientes:

- 1) Que en la convocatoria a la evaluación de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se previó:
 - ❖ Que los miembros activos interesados en participar en el proceso de selección de Consejeros Nacionales tenían que acreditar su evaluación, la cual se realizaría en las modalidades de *“Entrevista en Línea”* y *“Examen en Computadora”*.

- ❖ Asimismo, que para cada modalidad se previeron circunstancias claras y diferenciadas, esto es, se estableció que **la valoración en la entrevista en línea aplicaba para los actuales Consejeros Nacionales**, mientras que para los demás miembros activos del partido que no sean actualmente Consejeros Nacionales, aplicaba una evaluación en computadora.

- ❖ Que para la aplicación de la modalidad de entrevista en línea para los actuales Consejeros Nacionales, se contempló un solo momento, ya que el aspirante al accesar a su inscripción debía contestar de inmediato su evaluación, la cual se enviaría automáticamente al sistema para validarla y calificarla, estableciéndose que podía realizarse del veintiuno de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece.

- ❖ En cambio, para la presentación del examen de la evaluación en computadora para los militantes que cumplieran los requisitos estatutarios y no fueran actualmente Consejeros Nacionales, se previeron dos momentos, a saber: a) para la inscripción entre el veintiuno de noviembre al dos de diciembre de dos mil trece, y b) para la presentación del examen, se fijaron siete fechas y tres horarios distintos a elegir por el aspirante; siendo que tal modalidad tuvo verificativo del viernes seis de diciembre al domingo quince de diciembre de dos de diciembre mil trece, de acuerdo con la convocatoria.

- ❖ Las fechas en que se publicarían los resultados de “acreditar” o “no acreditar” la evaluación, dependían de la modalidad, según se tratara de entrevista en línea o examen de computadora. Para el primer supuesto se estableció el miércoles once de diciembre de dos mil trece; mientras que para la otra modalidad, se contemplaron dos fechas, a saber: 1) el miércoles once de diciembre para los exámenes presentados los días seis, siete, ocho y nueve de diciembre de dos mil trece, y 2) el miércoles dieciocho de diciembre para los exámenes presentados los días trece, catorce y quince de diciembre de dos mil trece.

- ❖ Los resultados de la evaluación presentada por los aspirantes eran de dos tipos: “acreditado” y “no acreditado”, los cuales serían enviados al aspirante al correo electrónico que proporcionara para tal fin.

- ❖ Además, se impuso a quien acreditara la evaluación el deber de imprimir su comprobante que el sistema le generaba y solicitar de manera personal a su respectivo Comité Directivo Estatal la constancia de acreditación correspondiente.

- ❖ Del mismo modo se previó la aclaración de **resultados** de la evaluación, la cual se realizaría mediante el “*formato único de aclaraciones*” disponible en la página electrónica del partido político únicamente los tres días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, fecha considerada como límite para enviarla a la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación de ese partido

político, cuya respuesta se remitiría vía electrónica, señalándose que ésta sería irrevocable.

- ❖ Igualmente, se estableció que lo no previsto en la convocatoria sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional conforme a los Estatutos y reglamentos del propio partido.

2) Que el día dos de diciembre de dos mil trece, la actora Gladis López Blanco, en su calidad de actual Consejera Nacional, se registró con el objeto de presentar la evaluación exigida como requisito para contender en el proceso interno de selección de Consejeros Nacionales.

- ❖ Asimismo, que la accionante imprimió la constancia de su inscripción en la modalidad de examen en computadora.

En las relatadas condiciones, el análisis de las constancias de autos, revela que en el procedimiento de evaluación al que deben sujetarse los miembros activos del partido que deseen participar en el multimencionado proceso interno de selección, **hay mecanismos específicos para los militantes que tienen la calidad de actuales Consejeros Nacionales, en tanto, para ellos se prevé la modalidad de “entrevista en línea”;** en cambio, para los demás miembros activos del Partido Acción Nacional se contempló que su evaluación se llevaría mediante *“examen en computadora”*.

Asimismo, se tiene por demostrada la calidad de actual Consejera Nacional que tiene la enjuiciante, toda vez que en el

acto reclamado expresamente se reconoce a la accionante tal carácter.

Por otro lado, a través de la impresión del registro para el proceso de evaluación exhibida por la justiciable, se observa que el sistema informático la reconoció como actual Consejera Nacional, toda vez que contiene la leyenda siguiente: *“Miembro activo desde 1996. Lic. En Economía por la UMSNH, cursó un Diplomado en Políticas Públicas Estatales y Municipales. Diputada local suplente de 2002 a 2004. Fue subprocuradora de verificación de la PROFECO de 2006 a 2008. Ha coordinado diversas campañas a nivel Municipal, Distrital, Estatal y Nacional; destacando haber sido la Coordinadora de la campaña interna de Felipe Calderón en Michoacán. **Es Consejera Estatal y Nacional por tres periodos consecutivos** y Miembro del CDM de Morelia.”*

No obstante haber sido identificada por el sistema informático su calidad de Consejera Nacional actual, la documental exhibida por la actora revela que seleccionó “examen por computadora” cuando, como vimos, le correspondía la evaluación por entrevista en línea.

De esta situación la actora puso en conocimiento de la responsable a través del escrito de quince de enero de dos mil catorce.

En relación al déficit ocurrido, a través del acto impugnado la responsable se ciñe a responder, que la accionante eligió para efectos de la evaluación la modalidad de examen en computadora, con lo que se deja de aplicar a la enjuiciante el mecanismo específico que el propio instituto político determinó

SUP-JDC-20/2014

para quienes actualmente tienen la calidad de Consejeros Nacionales, como es, se reitera, la evaluación por entrevista en línea.

Lo anterior, deja de favorecer los derechos político-electorales de Gladis López Blanco en su calidad de miembro activo desde hace dieciocho años y de actual Consejera Nacional del instituto político al cual pertenece, dado que en lugar de obsequiar la petición de la mencionada ciudadana, le niega el derecho de ser evaluada conforme a las bases establecidas en la convocatoria.

En ese tenor, se aprecia que se dejó de privilegiar el contenido del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia convocatoria emitida para el procedimiento de evaluación, en cuyas bases de manera expresa y enfática se diferenciaron las modalidades de evaluación a seguir, a partir de la calidad que tuviera el miembro activo; es decir, el carácter de Consejero Nacional vigente o solamente de militante que cumpliera los requisitos de inscripción, para el primer caso, a una entrevista en línea, mientras que el segundo, al examen en computadora.

En las relatadas condiciones, en términos de su normativa interna y de la convocatoria emitida el veinte de noviembre de dos mil trece, así como de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, lo procedente es **revocar** el acto reclamado y, **ordenar** a los órganos partidistas involucrados en el proceso interno de selección de Consejeros Nacionales que, en el respectivo ámbito de sus competencias, **a la brevedad**, procedan a permitir a Gladis López Blanco realice su evaluación en la

modalidad de entrevista en línea, y la califiquen también, para que se permita a la enjuiciante, en su caso, participar en las Asambleas Municipales y Estatal como partes del proceso de selección a su aspiración de Consejera Nacional.

Para tal fin, deberá notificar a la accionante la fecha y hora en que habilitará el sistema de cómputo, a efecto de que la justiciable pueda presentar su entrevista en línea.

Se otorga a la responsable un plazo de veinticuatro horas, para que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que de a la presente ejecutoria, respecto de los actos que se le mandó realizar a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto combatido, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, **a través de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México**, toda vez que señaló domicilio en la ciudad sede de la mencionada Sala Regional; **por correo electrónico** a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, a los órganos

SUP-JDC-20/2014

partidistas señalados como responsables y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA